

COMERCIO MINORISTA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS

IE Working Paper

EC8-109

04/01/2006

Francisco Marcos

Instituto de Empresa
Profesor del Área Jurídica
Director del Observatorio de Política de la Competencia
Serrano 118
28006 Madrid
francisco.marcos@ie.edu

Resumen

El comercio minorista está sometido a regulación estatal, autonómica y local. El marco establecido por la Constitución de 1978 ha llevado a una creciente intervención y regulación de las comunidades autónomas, dando lugar a una notable diversidad regulatoria en todo el Estado. El Tribunal Constitucional ha debido pronunciarse sobre los conflictos de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de comercio interior en más de diez casos y ha trazado los límites tortuosos en la regulación de esta materia y de otras conexas. Además, la diversidad en las políticas autonómicas tiene un impacto en el crecimiento y desarrollo económico de las respectivas comunidades autónomas

Palabras clave

Descentralización, Estado autonómico, libertad de empresa, comercio minorista, unidad de mercado.

Código Jel

K49; L81; H70; H73; H77

COMERCIO MINORISTA Y COMUNIDADES AUTÓNOMAS¹

1. Introducción

El sistema de reparto de competencias diseñado en la Constitución Española (CE) atribuye con carácter general competencias a todas las comunidades autónomas en materia de comercio interior². El reconocimiento a los legisladores y gobiernos autonómicos de potestades para legislar y regular en esta materia ha ocasionado una multiplicación de las leyes y reglamentos en materia de comercio minorista. El presente trabajo describe los fundamentos que han llevado a esa situación y la evolución a lo largo de los últimos veinticinco años, partiendo de las razones que pueden justificar una regulación e intervención pública sobre la actividad comercial minorista. Se analiza el encaje de la legislación autonómica en el marco constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el particular, examinando la posible inconstitucionalidad de algunas de las medidas adoptadas, y se evalúan críticamente los efectos que una disparidad normativa injustificada pueden provocar en la actividad empresarial en el sector comercial.

2. La teoría de la descentralización de políticas públicas en España: intervenciones y poderes públicos preferidos (legislación y ejecución)

El principio inherente al sistema de descentralización de poderes previsto en la Constitución española de 1978 es el de deslocalizar las competencias y desplazarlas hacia las entidades regionales y de base local, incluyendo en muchas políticas públicas no sólo la administración si no también un reconocimiento de potestades legislativas a las autoridades de nivel regional o local para diseñar políticas autonómicas o locales adaptadas a las necesidades y demandas de los habitantes de su territorio. Se pretende así que sea la autoridad pública más cercana al ciudadano la que regule cada actividad en función de sus concretas necesidades.

Esa descentralización no es generalizada. No se extiende a todas las materias, sino que - en teoría- se circunscribe a aquellas en las que se entiende que la intervención de las autoridades de nivel regional o local es preferible a la del Estado central, que en tales casos sólo debería intervenir en defecto de actuación de la autoridad de nivel regional o local (Breton y Scott, 1978, 36-46).

Aunque descentralización introducida por la Constitución Española de 1978 a través del Estado autonómico tiene una explicación predominantemente política e histórica (Pérez Díaz, 1993, 194-215), también existen razones económicas que propugnan este modelo de organización de los poderes públicos. La teoría económica sostiene que la descentralización de poderes y políticas públicas persigue un incremento en el bienestar social al estimular cierta competencia entre los poderes públicos. Esa competencia introduce una suerte de control del ejercicio de poderes por las autoridades, análogo al

¹ Este trabajo se realiza dentro de las actividades de investigación del Observatorio de Política de la Competencia (OPC) y del Centro para la Innovación en la Producción-Distribución del Instituto de Empresa. Se agradecen los comentarios de Albert Sánchez Graells y Ainhoa Veiga Torregrosa a un borrador previo de este trabajo, ni las opiniones ni los eventuales errores que en él se contengan son de su responsabilidad.

² La ordenación del comercio interior no aparece como competencia exclusiva del Estado, con lo que las Comunidades autónomas la han asumido (véase anexo 1).

control que el mercado ejerce sobre las empresas que, a la postre, es previsible que promueva también al máximo el bienestar social (Hamlin, 1991; Corona, 2001, Costas 1998, 19-21)³.

Es preciso, no obstante, tener en cuenta que la descentralización genera tanto ahorros como costes adicionales, y habrá que analizar si el resultado final es positivo o no. Por un lado, la descentralización busca minimizar los costes de organización y administración de las políticas públicas, no sólo porque la mencionada competencia promueve la reducción de costes en general, sino porque reduce los costes de adquisición y administración de información por parte de los poderes públicos. Por otro lado, la descentralización introduce otros costes de administración y, además, inevitables costes de coordinación, dado que un planteamiento unitario o coordinado puede ser indispensable en determinadas cuestiones (Oechssler, 1997). Naturalmente los administrados incurrirán en costes adicionales de información, ante la mayor dispersión normativa y para asegurarse el respeto de las diferentes normativas existentes en cada una de las regiones en que desarrollen sus actividades.

Cualquier descentralización de los poderes públicos supone siempre algún tipo de “federalismo fiscal” (Oates, 1999 y 2004; Breton y Scott, 1978). El concepto se emplea en la literatura económica con un significado propio, para aludir a los sistemas que, mediante la creación de autoridades regionales y/o locales, permiten una distribución de recursos o una provisión de servicios por parte de los poderes públicos de acuerdo con las necesidades y preferencias locales y regionales, algo que el Estado central no puede hacer o lo puede hacer con más dificultades y costes⁴.

Según estas concepciones, la producción y distribución uniforme a nivel nacional de determinados recursos o servicios se limitaría a aquellos bienes públicos que necesariamente han de distribuirse o producirse de manera uniforme para todo el Estado (v. gr., defensa, política monetaria, control de cambios, política exterior) o a aquellos casos en los que existe una preferencia social por la uniformidad en la provisión de servicios o distribución de recursos (v. gr., protección de la intimidad)⁵, o porque lo aconsejan razones de costes y economías de escala, en la medida en que los costes de producción caen cuando las necesidades de provisión son uniformes y en gran volumen (v. gr., recaudación de impuestos).

De igual manera, la esencia de la descentralización en el Estado autonómico español se fundamenta en la creencia de que la proximidad de las entidades locales y las

³ Los ciudadanos se desplazarían a aquellas unidades descentralizadas que mejor satisfagan sus preferencias, Tiebout (1956).

⁴ Esta idea se atribuye, en última instancia, a Alexis de Tocqueville, cuando describía los beneficios del modelo federal norteamericano frente al Estado centralizado (“*In great centralized nations the legislator is obliged to give a character of uniformity to the laws, which does not always suit the diversity of customs and of districts; as he takes no cognizance of special cases, he can only proceed upon general principles...since legislation cannot adapt itself to the exigencies and the customs of the population, which is a great cause of trouble and misery*”, (Tocqueville, 1945: Vol. I, 163). La posibilidad de distinguir entre subgrupos de la población incrementa la eficiencia en sentido paretiano en la medida que permite diseñar y aplicar políticas diferentes en función de las distintas demandas y necesidades sociales.

⁵ Variable según cada Estado, así mientras en Canada es la autoridad federal la que tiene potestad para aplicar la pena de muerte, en Estados Unidos son las autoridades estatales (aunque con supervisión del Tribunal Supremo federal) (Breton, Cassone y Frascini, 1998: 28).

comunidades autónomas favorece una intervención adaptada a los problemas y necesidades locales y regionales, en aquéllas materias en las que las variaciones locales y regionales son relevantes y es aconsejable una intervención “a medida”. La intervención descentralizada de los poderes públicos también facilita y promueve la participación ciudadana en el diseño y administración de las distintas políticas, lo que viene a suponer una puesta en práctica más efectiva del principio democrático (De Vries, 2000; Costas, 1998). En algunos casos corresponde a las comunidades autónomas la construcción íntegra de la política pública en determinadas materias. En otros, la base de una política pública o la política pública en su totalidad son trazadas por el Estado. Todo lo más, en estos últimos casos se producirá una administración local o autonómica de políticas diseñadas por el Estado, pero la aplicación se adecua a las condiciones locales. En efecto, aunque la política sea formalmente uniforme, puede variar en su aplicación práctica.

Naturalmente, el sistema no es perfecto y existen riesgos de fallos en la descentralización, porque, en ocasiones, los costes de adquisición de información por las entidades descentralizadas pueden ser más elevados que los del Estado central, por los costes de coordinación [un ejemplo del caso español –políticas públicas de fomento del empleo - Giorno y Journard (2005, 16-18)], por los posibles efectos de los costes o beneficios de las políticas descentralizadas más allá de sus propios territorios (*spillovers*), por los costes decrecientes de la provisión de servicios (a medida que aumenta el tamaño de la entidad en cuestión) y por el riesgo de inestabilidad derivada de posibles situaciones oportunistas (*free riding*) y de competencia a la baja entre las distintas entidades descentralizadas (De Vries, 2000). Es discutible en qué medida se incrementa el riesgo de “captura” de la autoridad descentralizada por los grupos de interés afectados por su regulación y por sus decisiones.

En el fondo, todo el sistema descansa en la razonable presunción de la mayor homogeneidad de las necesidades, y, sin duda, de las preferencias sociales, a nivel autonómico y local. El reconocimiento de la competencia autonómica se complementa con un sistema electoral autonómico que en teoría habría de reflejar la evaluación por los ciudadanos de su administración y/o diseño de las políticas públicas (Breton, Cassone y Fraschini, 1998, 35-36).

El sistema constitucional de reparto competencial es generoso en el reconocimiento a las comunidades autónomas de competencias para la administración de diversas políticas públicas en ejecución de la legislación estatal. En principio, las normas y los parámetros de aplicación son comunes, sin que puedan existir variaciones significativas en la aplicación efectiva. No obstante, el reconocimiento a las autoridades autonómicas de potestades de ejecución y administración de la legislación estatal es coherente con el fundamento de la descentralización antes apuntado. En algunos casos, sin embargo, la descentralización ha sido absoluta o casi absoluta, incluyendo la potestad de las comunidades autónomas de adoptar una legislación propia sobre ciertas políticas e intervenciones públicas.

Es difícil concluir con carácter general sobre los beneficios y costes de la descentralización [aunque hay evidencia empírica sobre el mayor rendimiento económico (y político) de los Estados más descentralizados (Huther y Shah:1998), también hay estudios que demuestran todo lo contrario –(Davododi y Zou, 1998)], pero es comúnmente aceptado que el análisis dependerá siempre de la materia o servicio a

que se refiera (Oates, 1999: 1122). El mayor tamaño del país si parece ser un argumento sólido a favor de la descentralización (De Vries, 2000: 211-212).

Si se examinan los listados de los artículos 149 y 148 de la Constitución, las materias en las que son posibles competencias legislativas de las comunidades autónomas son cuantitativamente pocas. Luego la Constitución reconoce la posibilidad de que los Estatutos de autonomía asuman las competencias que no se consideran exclusivas del Estado (i.e., porque están en el artículo 149 CE) y que no se encuentran expresamente recogidas en el artículo 148 CE. Ello está íntimamente relacionado con el modelo de Estado que la Constitución diseña. Ciertamente, no se trata de un modelo cerrado, ni estático: en los más de veinticinco años de vigencia del sistema autonómico ha evolucionado hacia un reconocimiento creciente de competencias legislativas a las comunidades autónomas. Es difícil aventurarse o predecir cuál sea la meta de ese proceso de descentralización de competencias a las comunidades autónomas, pero aparentemente la Constitución establece límites en esa evolución.

En principio ha de respetarse el reparto de competencias al Estado y a las comunidades autónomas que la Constitución y los Estatutos de Autonomía realizan, lo cual en ocasiones puede resultar complejo por las interrelaciones y solapamientos entre las distintas materias atribuidas al Estado o a las comunidades autónomas. Pero al margen del reparto de competencias, la Constitución establece dos límites claros que habrán de respetarse en todo caso. Se establece, en primer lugar, la igualdad de derechos entre los ciudadanos de las distintas comunidades autónomas (artículos 139.1 y 149.1.1ª CE). Lo contrario supondría una clara contradicción con el principio de igualdad consagrado por el artículo 14 de la Constitución. Se afirma, en segundo lugar, la libre circulación de mercancías por el territorio nacional, que no podrá ser obstaculizada por las normas autonómicas (artículo 139.2) CE.

En la siguiente sección se analiza la aplicación específica del sistema constitucional de reparto de competencias al sector de la distribución comercial, haciendo especial hincapié en la justificación de una regulación pública de esta actividad esencialmente privada, así como en los aspectos en que la regulación autonómica ha producido una mayor dispersión y heterogeneidad normativa.

3. La regulación de la actividad comercial y el reconocimiento de competencia legislativa a las comunidades autónomas

Independientemente del reparto competencial y del encuadramiento de la competencia autonómica en materia de comercio minorista en el orden constitucional vigente (*infra* § 3.2), parece aconsejable reflexionar antes sobre las razones que fundamentan una legislación e intervención públicas específicas en esta materia, sea cual sea el ente territorial competente para su adopción (*infra* § 3.1).

3.1. La regulación de la actividad comercial, en especial del comercio minorista

Tradicionalmente, los intercambios comerciales de bienes entre los sujetos se han regulado en términos contractuales. Los ordenamientos jurídicos establecen, en su mayor parte de forma subsidiaria cuando no se ha previsto contractualmente, los derechos y obligaciones de las partes contratantes, repartiendo la responsabilidad entre los sujetos ante determinadas contingencias frecuentes.

En general, históricamente la mayor parte de las prescripciones del ordenamiento jurídico español sobre el particular, contenidas tanto en el Código de comercio como en el Código Civil, han ceñido sus efectos al ámbito privado. De este modo, mientras las actividades comerciales mayoristas (entre comerciantes) se rigen por el Código de comercio, los contratos en el área comercial minorista (entre comerciante y no comerciante) se regirían por el Código civil.

Se trata, mayoritariamente, tanto por lo que respecta a las normas civiles como a las mercantiles, de normas dispositivas e imperativas con efectos en los distintos negocios particulares, pero sin tratarse de una regulación iuspublicista o de corte administrativo, que impusiese condiciones, límites o reglas comunes a todas las transacciones. La libertad y la autonomía de la voluntad es el principio fundamental que reina en los intercambios comerciales de bienes (art. 1255 CC). Excepcionalmente, dentro de los mencionados parámetros iusprivatistas, se preveían reglas específicas para las operaciones que se efectúen en determinados contextos, esencialmente las ferias o los mercados. Esas previsiones trataban de acomodar las reglas generales previstas para la contratación mercantil a las necesidades y problemas particulares derivadas de las transacciones comerciales en esas circunstancias (Sección 3ª del Título V del Código de Comercio de 1885 y artículos 464 y 1493 del Código Civil de 1889).

De este modo, la libertad de empresa, reconocida en el texto constitucional (art. 38 CE), proyecta sus efectos en el sector comercial y permite el libre desarrollo y configuración de iniciativas económicas por los ciudadanos, limitando las restricciones y condiciones que pueden imponerse por los poderes públicos (Paz-Ares y Alfaro, 2003).

Con el tiempo, y a medida que las operaciones comerciales se multiplican y se adoptan nuevas modalidades, y conforme también se incrementan las transacciones y nace la sociedad de consumo, con los consiguientes riesgos de abuso frente a los consumidores, el ordenamiento jurídico introduce legislación específica de carácter administrativo, que limita la libertad de las partes e, incluso, introduce tipos jurídicos herméticos para muchas modalidades de intercambios comerciales minoristas (en atención al lugar, la forma, o el momento en el que se efectúa la transacción comercial). La referencia inevitable en nuestro país es la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista (LOCM).

Es cuestionable que el mayor desarrollo y complejidad de la actividad comercial requieran necesariamente una legislación e intervención pública en la materia. Todo depende de cuál sea el objetivo de la legislación en cuestión.

Junto al grandilocuente propósito de modernizar y hacer más eficiente la distribución comercial de nuestro país, corrigiendo los posibles desequilibrios entre empresas en sus relaciones y en la competencia en el mercado, la vigente LOCM incorporó el más tangible objetivo de evitar los abusos en perjuicio de los consumidores, que pudieran resultar del juego de la libertad contractual en las diversas modalidades de venta al público (Exposición de Motivos).

Es discutible en qué medida la LOCM ha coadyuvado al innegable desarrollo y mejor y más eficiente funcionamiento de la distribución comercial en España (TDC, 2003: 6).

Desde luego, no es verdad que beneficie al pequeño comercio tradicional frente a los grandes establecimientos de distribución comercial, aunque ciertamente penaliza y grava injustificadamente a estos últimos (Melle, 1997: 83-101).

Sin embargo, en lo que atañe a la tutela de los consumidores, no hay porqué pensar que la legislación (estatal y autonómica) en materia de protección de consumidores y usuarios no sea suficiente para corregir los posibles abusos de los empresarios en el ejercicio de su actividad comercial. En efecto, al margen de una regulación específica que limite ciertas prácticas comerciales abusivas cuando los contratos se celebran, a instancias (y a veces con presiones), del comerciante fuera del establecimiento mercantil (Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de protección de los consumidores en el caso de contratos celebrados fuera de los establecimientos mercantiles), con garantías especiales en la venta a distancia, y de ciertas reglas generales sobre los derechos de los consumidores cuando compran ciertos bienes o servicios, es muy dudoso que sea necesario introducir una tipología artificial de las posibles operaciones comerciales minoristas (venta en rebajas, venta de promoción, venta de saldos, ventas en liquidación, ventas con obsequios, venta automática, venta ambulante, venta en pública subasta). Esta regulación tan pormenorizada no se justifica en muchas ocasiones, e introduce complejidades y obstáculos innecesarios en la actividad de las empresas. Huelga decir que también está de más la regulación de precios (art. 13) y la defectuosa prohibición de la venta a pérdida (art. 14), práctica que puede ser perfectamente atajada -en su caso- mediante la aplicación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal y de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (Alonso Soto, 1999: esp. 26-34). Esta prohibición, como la de ventas piramidales (art. 23) y ventas multinivel (art. 22), es una intervención desproporcionada del legislador en la libertad de empresa, que podría considerarse inconstitucional (Paz-Ares y Alfaro, 2003: 6035-6036). También sería preferible que no estuviera en la LOCM la regulación de los pagos a proveedores en el art. 17 y luego en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre (Marcos 2005b: 281-286).

3.2. El reconocimiento de competencia legislativa a las comunidades autónomas en materia de comercio interior

El fundamento de la descentralización de competencias legislativas tiene cierto sentido en materia comercial. La regulación de las ferias y de los mercados locales y de los intercambios a nivel regional puede ser mejor acometida por las comunidades autónomas y entes locales que por el Estado central. Pueden existir ciertos usos o costumbres en las operaciones comerciales locales, que sólo la normativa local y autonómica podrá recoger. Otro tanto puede decirse de la protección de consumidores y usuarios que probablemente puede realizarse mejor por entidades administrativas descentralizadas, más próximas a los conflictos en cuestión, que por una entidad centralizada y alejada tanto de los consumidores como de la situación en la que ha de intervenir (Salas, 1999).

Existe, por tanto, un argumento plausible para el reconocimiento de cierta competencia a las comunidades autónomas para regular ciertos aspectos de los intercambios comerciales que se realizan en sus respectivos territorios, presumiblemente derivadas de particularidades y necesidades regionales (algunas de las cuales podrían encontrarse recogidas en usos o costumbres) y de objetivos específicos que en cada comunidad autónoma se pueden querer promover.

Sin embargo, el reconocimiento de competencias legislativas a las comunidades autónomas en materia de comercio interior ha dado cabida a una amplia regulación autonómica de aspectos varios relacionados con las operaciones comerciales minoristas y con la propia configuración de esta actividad empresarial. Aunque la ejecución del reparto constitucional realizado por la LOCM pretende ser clara, al establecer cuáles de sus artículos se referían a materias que sólo podían ser legisladas por el Estado por tratarse de competencias exclusivas [principalmente por ser relativas a la defensa de la competencia o a las bases de las obligaciones contractuales -Disposición Final Única de La LOCM (Palau y Roca,1997)], ello no ha sido óbice para que se multiplicara una legislación y reglamentación autonómica de diversas cuestiones. El contenido de las normas autonómicas ha sido diverso: algunas regulan cuestiones ya previstas por la propia LOCM, con disposiciones meramente repetitivas, otras ya normadas de una manera se regulan de forma diversa e incluso contradictoria, otras –en fin- no previstas, son objeto de regulación *ex novo* por las comunidades autónomas. En particular, las comunidades autónomas han sido especialmente prolíficas en la regulación del establecimiento de los grandes establecimientos comerciales, los horarios comerciales y las promociones en las ventas (Sánchez Suárez, 2001; Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, 2004, 271-285). En estas tres áreas las competencias autonómicas han dado lugar a una multiplicidad de regímenes jurídicos alternativos, sin que ello se refleje en muchos casos en circunstancias o particularidades locales que aconsejaran o requirieran un tratamiento jurídico específico.

3.2.1. Grandes establecimientos comerciales

Las comunidades autónomas regulan y controlan la implantación de los grandes establecimientos comerciales desde que se instauró el Estado autonómico en nuestro país [la regulación autonómica hasta 1996 era muy heterogénea (Cases y Pons, 1998, 18)]. Los instrumentos de regulación y control varían en su configuración, aunque se hallan relativamente unificados bajo el paraguas de las “licencias autonómicas”. El sistema, instaurado en 1996 por la LOCM, hace descansar en la administración autonómica el control de la apertura de los grandes establecimientos comerciales, aunque para su otorgamiento era necesario un informe preceptivo previo, aunque no vinculante, del Tribunal de Defensa de la Competencia. Para mantener *cierta* competencia estatal (aunque muy limitada) sobre materias que eran competencia de las comunidades autónomas (Berenguer, 1997). Tras la STC 208/1999, de 11 de noviembre, algunas Comunidades autónomas han otorgado una competencia similar a los respectivos órganos autonómicos de defensa de la competencia [v. gr., artículo 3.2.f) de la Ley 6/2004, de 12 de julio, reguladora de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia; artículo 3.1.d) de la Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura]. Sobre el contenido del informe del TDC estatal véanse fdo. jº 4 de la STC 124/03, de 19 de junio y fdo. jº 4 de la STC 157/2004, de 21 de septiembre (sólo se requiere en aquéllos casos en los que los efectos son supraautonómicos, si no se invade la competencia ejecutiva en materia de defensa de la competencia de las comunidades autónomas). Se añadía de este modo una licencia autonómica a la tradicional licencia municipal, para que las autoridades autonómicas evaluaran el impacto de la gran superficie de distribución comercial en su territorio. Entre las justificaciones de las licencias se hallaba la de prevenir posibles excesos en la concesión de licencias por la autoridad municipal (sin tener en cuenta la incidencia negativa sobre los municipios colindantes). No falta quien

duda de la constitucionalidad de esta previsión por exceder la ordenación general básica de la economía nacional aplicable al comercio, ya que dificulta un diseño propio por cada comunidad autónoma de la política y del control de las actividades comerciales en función de las particularidades de la distribución comercial en su territorio. En general el argumento va, más bien, contra los artículos 6 y 7, véase Escribano Calvo, P. “Comentario al artículo 2”, en Bercovitz y Leguina (1997, 47-48). El planteamiento ha sido parcialmente aceptado por la STC 124/2003 (fdo, jº 4) –como consecuencia de la STC208/1999, de 11 de noviembre (fdo. jº 7)-.

Las comunidades autónomas han detallado las condiciones, requisitos y criterios para el otorgamiento de estas segundas licencias (Cases y Pons, 1998, 137-299; Otonín, 2005). Los requisitos y condiciones que las autonomías imponen a los grandes establecimientos comerciales (e, incluso, la propia definición de los grandes establecimientos comerciales) varían. (críticamente TDC, 2003: 11-14) [Existe un urbanismo comercial autonómico y local, que traza los límites que han de respetar y los principios que han de inspirar las intervenciones de los poderes públicos fundamentadas en la legislación urbanística y en la planificación comercial, con análisis de los planes existentes (Pérez Fernández, 2004 y 1998; Razquín Lizarraga, 2003)].

En la práctica, las segundas licencias han sido utilizadas como instrumento para “*proteger al comercio minorista tradicional con el fin de frenar su pérdida de cuota de mercado*” (TDC, 2003: 7). En efecto, las comunidades autónomas han dificultado la concesión de estas licencias, simplemente a través de moratorias *sine die* a las nuevas licencias amparadas en eufemismos varios, bien introduciendo diversos requisitos y exigencias, sin lógica alguna, en ocasiones con intención expresa de perseguir a ciertas formas comerciales (v. gr., las tiendas de descuento), pero siempre con el propósito de disuadir de la apertura de nuevas grandes superficies de distribución comercial (Círculo de Empresarios, 2004: 6 y 7).

Ello ha supuesto, por tanto, una restricción injustificada de la libertad de empresa, que probablemente ha reducido la apertura de nuevos grandes establecimientos comerciales, en perjuicio también de los consumidores, que han visto reducidas y limitadas sus posibles elecciones (Círculo de Empresarios, 2004: 2 y 3).

En suma, en más de la mitad de las comunidades autónomas impera hoy en día una moratoria a la implantación de nuevos grandes centros comerciales, por lo que la restricción a la libertad en el desarrollo de esta actividad económica ha alcanzado su techo [“*Este tipo de medidas, mediante las cuales la Comunidad Autónoma se arroga onnisciencia en cuanto al conocimiento del mundo de los negocios, resulta particularmente perturbador por cuanto supone cerrar enteramente a la competencia sectores de la actividad*”, (TDC, 2003: 19)]. Esta limitación a la libertad de empresa parece desproporcionada y probablemente sea inconstitucional (Paz-Ares y Alfaro, 2003: 6034). Además, tres comunidades autónomas (Cataluña, Navarra y el Principado de Asturias) han establecido tributos específicos que gravan la actividad de los grandes centros comerciales, cuya constitucionalidad es cuestionable (Marcos y Sánchez Suárez, 2005).

3.2.2. Horarios comerciales

Por otra parte, los horarios comerciales constituyen un tradicional “caballo de batalla” en el reparto competencial entre el Estado y las comunidades autónomas. El TC ha tenido que pronunciarse en varias ocasiones sobre la normativa autonómica en materia de horarios comerciales, declarando inconstitucionales las normas valenciana, gallega, aragonesa y catalana que limitaban el régimen de apertura en contradicción con el principio de libertad establecido en el artículo 5.1. del Real Decreto-ley 2/1985, de 2 de abril (SSTC de 225/1993, 228/1993, 264/1993 y 284/1993)[Véanse, además, SSTC 227/1993 y 283/1993; Míguez Macho, 1994 y Palau, 1993].

El régimen vigente (que trae causa en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales) fija un marco uniforme, aunque habilita a las comunidades autónomas para introducir variaciones en el mismo y constituye una prórroga del sistema que rige en España desde 1993, coartando la libertad de cada comerciante para determinar libremente el horario de apertura y cierre de su establecimiento, así como los días festivos y el número de horas semanales en los que desarrolla su actividad.

La intromisión del legislador en una de las principales decisiones que son responsabilidad del comerciante podría constituir una violación de la libertad de empresa (No obstante, el TC ha afirmado expresamente lo contrario en el fdo. jº 3.b) de la STC 225/1993, de 8 de julio, al entender que la libertad de horarios no forma parte del contenido esencial de la libertad de empresa). Es discutible cuál sea el objetivo perseguido por esta medida y si es plausible, así como si el mismo objetivo puede alcanzarse por otras vías más respetuosas con el derecho a la libertad de empresa de los comerciantes. Naturalmente, la injerencia en la libertad de empresa existirá regule quien regule, el Estado o las comunidades autónomas. La determinación de los horarios comerciales no debería ser objeto de intervención pública, sino el resultado de las preferencias de los consumidores y las decisiones competitivas de las empresas de distribución.

3.3.3. Ventas especiales

En fin, por lo que respecta a las promociones en las ventas, las comunidades autónomas también han regulado tempranamente algunas modalidades de ventas promocionales (rebajas, saldos y liquidaciones), interfiriendo en ocasiones en el reparto competencial diseñado por la Constitución y dando lugar, en cualquier caso, a una variedad normativa poco justificada.

Así, el TC declaró inconstitucionales ciertas normas catalanas en materia de ventas especiales (venta en liquidación, venta en rebajas y también venta a pérdida) al considerar que infringían el reparto competencial constitucional, invadiendo la competencia exclusiva del estado en materia de defensa de la competencia (STC 88/1986, de 1 de julio). Otro tanto consideró respecto de la imposición de límites temporales en la regulación de las ofertas comerciales (venta en rebajas, en saldos y en promoción) por la Xunta de Galicia (STC 223/1998, de 9 de julio. fdo. jº 6º)-; respecto del establecimiento de una regulación de la Junta de Aragón sobre ciertas ventas (STC 264/1993, de 22 de julio, fdo. jº 4B y 5) y sobre la regulación navarra de la venta de promoción y venta en rebajas (STC 157/2004, de 21 de septiembre, fdo. jº 9 a 11).

En otros casos, la legislación autonómica que regulaba las ventas, amparada en la protección del consumidor, podría declararse inconstitucional si invadía la competencia estatal exclusiva sobre legislación civil y mercantil (*inter privados*) en materia contractual [Cfr. STC 62/1991, de 22 de marzo (fdo. jº 4) y STC 71/1982, de 30 de noviembre (fdo. Jº 14 a 19)].

Con carácter general, y al margen de la invasión de competencias exclusivas del Estado, cabe razonablemente pensar que no existan singularidades en las distintas comunidades autónomas que conduzcan a regulaciones dispares de las ventas promocionales, ya que en caso contrario se dificultaría considerablemente la actividad de las empresas que operan en el territorio de distintas comunidades autónomas, que se verían obligadas a respetar normas dispares, impidiéndose las estrategias uniformes o una planificación común a nivel nacional.

3.2.4. Los límites a las políticas autonómicas en materia de comercio minorista

Es cierto que mediante el reconocimiento de competencias autonómicas en materia de comercio minorista la Constitución acepta la no uniformidad de la regulación y las políticas públicas en materia de comercio minorista en todo el territorio estatal⁶, pero ello ha de respetar los diferentes límites que establece el sistema constitucional de descentralización y de reparto competencial. Y, por ello, llega a afirmarse que “*la competencia autonómica sobre el comercio interior, pese a ser definida estatutariamente como exclusiva, se ha visto sometida a un fuerte proceso reductivo de su ámbito material*”, (Tornos, 1991,4132).

En primer lugar, el ejercicio competencial (legislativo, reglamentario y ejecutivo) por las comunidades autónomas ha de respetar las competencias estatales en la materia, sin invadir otras competencias cercanas, que sean exclusivas del Estado central. Con carácter general, como el Tribunal Constitucional ha establecido ya en numerosas sentencias, en esta materia el ejercicio de las competencias autonómicas habrá de realizarse siempre en el marco de la política económica común a nivel nacional (i.e., de la competencia exclusiva del Estado para la ordenación general de la economía, art. 149.1.13ª CE). Naturalmente ello no otorga una “carta blanca” al Estado para amparar cualquier legislación en esta materia, véanse, por ejemplo, SSSTC 96/1984, de 14 de octubre (fdo. jº 3); 29/86, de 20 de febrero (fdo. jº 4), 95/1986, de 10 de julio (fdo. jº 4), 186/1988, de 17 de octubre (fdo. jº 1).

Otro tanto, ocurre con la legislación en materia de defensa de competencia y sobre las modalidades contractuales y obligacionales que, salvo en este último caso en lo relativo a los derechos forales, constituyen competencias exclusivas del Estado central. La proximidad entre estas materias es cuestión compleja que ha afrontado el TC en numerosas sentencias, véase, por ejemplo, la STC 208/1999, de 11 de diciembre (sobre la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación civil y mercantil -arts. 149,1,6º

⁶ En caso contrario, la descentralización y el reconocimiento de competencias autonómicas carecería de sentido, véase STC 52/1988, de 24 de marzo (fdo. jº 4º), y fdo. jº 5 STC 32/1981 (respecto de aquéllos supuestos en los que las Comunidades tienen competencia legislativa respetando la legislación básica del Estado, “[l]a fijación de estas condiciones básicas no puede implicar en ningún caso el establecimiento de un régimen uniforme para todas las entidades locales de todo el Estado, sino que debe permitir opciones diversas, ya que la potestad normativa de las Comunidades Autónomas no es en estos supuestos de carácter reglamentario”).

y 8º CE-, que constituyen la principal traba a la legislación autonómica sobre comercio minorista: Bercovitz, 1994; García Amigo, 1983; Sánchez González, 1986; García de Enterría, 1991; Díaz Moreno, 1994).

Simultáneamente, el Estado en ejercicio de sus competencias habrá de respetar las competencias autonómicas establecidas por las comunidades en sus Estatutos que, en lo que atañe a esta materia, son principalmente la competencia en materia de legislación de comercio interior y y la protección de consumidores y usuarios, en este último caso en el marco de la legislación básica establecida por el Estado⁷.

En segundo lugar, al margen del reparto de competencias, la legislación y las políticas autonómicas en aquellas materias en las que las autonomías tienen competencias –sean legislativas o ejecutivas- han de respetar en todo caso el principio de unidad del orden económico y del mercado español, que se formula por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en 1982 (STC 1/1982, de 28 de enero) a partir de diversas menciones contenidas en artículos del texto constitucional. El principio de orden económico unitario tiene dos manifestaciones fundamentales (fdo. jº 3 de la STC 64/1990, de 5 de abril):

a) La primera manifestación de ese principio es la libre circulación de bienes por el territorio español, sancionada en el artículo 139.2 CE, al establecer que *“ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen (...) la libre circulación de bienes en el territorio español”*. Esta norma impide la introducción por las comunidades autónomas de obstáculos que imposibiliten o dificulten la circulación de bienes por el territorio español. Las eventuales barreras arancelarias autonómicas están prohibidas por el artículo 157.2 CE, pero el respeto al principio de libre circulación de bienes en el mercado nacional va más allá, y prohíbe cualquier intervención autonómica que impida o dificulte el libre tránsito de bienes en el mercado. Ello no excluye la posibilidad de que las comunidades autónomas regulen de manera diferente las actividades y los intercambios económicos, pero limita las intervenciones autonómicas que puedan fragmentar el mercado nacional (Tornos, 1989: 249-250).

⁷ Véase la STC 14/2004, de 19 de junio, que declara inconstitucionales varios preceptos de la LOCM en esta materia (el artículo 53, que regula la venta ambulante o sedentaria, y el artículo 37, que establece el sistema de registro y autorizaciones autonómicos) en la medida en que invadían competencias autonómicas en materia de comercio interior (véanse fdo. jº 6º y 7º). Igualmente, la STC 13/1989, de 29 de enero, declaró al Real Decreto 381/1984, de 25 de enero, (que aprobó la Reglamentación técnico-sanitaria del comercio minorista de alimentación) no directamente aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña porque no se trata de una norma básica, constituye un conjunto de disposiciones exhaustivas y vacía y no respeta las competencias propias de esa Comunidad. De igual modo, la STC 80/1993, de 8 de marzo, declaró no directamente aplicables en la Comunidad Autónoma de Cataluña y del País Vasco el Real Decreto 1063/1986, de 9 de mayo (con la modificación efectuada por el Real Decreto 2225/1986, de 3 de octubre), por invadir sus competencias en esta materia (*“La titularidad autonómica de la competencia en materia de comercio interior determina, en suma, que con relación a las actividades comerciales que se desarrollen en sus respectivos ámbitos territoriales, a las Comunidades Autónomas de Cataluña y del País Vasco les ha de corresponder la designación de las autoridades u órganos competentes para la expedición de los documentos y certificados previstos en las señaladas directivas comunitarias”*... *“si las Comunidades Autónomas ostentan la competencia en materia de comercio interior, ellas deberán expedir con plena eficacia los documentos y certificados”*).

En idéntico sentido (invasión por el Estado de competencias autonómicas exclusivas en materia de consumo), véanse SSTC 15/1989, de 26 de enero (Ley general para la defensa de consumidores y usuarios); 80/1988, de 28 de abril (etiquetaje en lengua gallega); 69/1988, de 19 de abril (etiquetaje en lengua catalana) y 95/1984, de 18 de octubre (reestructuración de la Administración del Estado).

b) La segunda manifestación, directamente derivada la anterior, es la igualdad de las condiciones básicas para el ejercicio de las actividades económicas en el territorio español (el art. 139.1 CE establece “[t]odos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado” y el art. 149.1.1º CE atribuye en exclusiva al Estado “[l]a regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”), que empecé el establecimiento por las autonomías de diferentes requisitos y condiciones para el ejercicio de la libertad de empresa sin justificación o que sean inadecuados, innecesarios o desproporcionados a los objetivos que se persigan. Debe evitarse a toda costa que el reconocimiento de competencias autonómicas conduzca a resultados “disfuncionales o desintegradores” (fdo. Jº 1, párraf. 2º de la STC 1/182, de 28 de enero). La infracción del artículo 139.2 del texto constitucional sólo es argüible “cuando los órganos de la Comunidad Autónoma pretendiesen interponer, o interpusieran de hecho, trabas o dificultades a la circulación o establecimiento de personas y bienes que innovasen o duplicasen innecesariamente las existentes en el ordenamiento general del Estado, pero no, [...], cuando se trata de aplicar, meramente el Derecho del Estado” (fdo. jº 2.2º párraf de la STC 102/1985, de 4 de octubre).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido, no obstante, que la introducción de obstáculos a la libre circulación o la condiciones distintas para el ejercicio de la actividad económica en el mercado nacional es posible, por tanto, cuando se trate de impedimentos o condiciones que no sean esenciales, que persigan objetivos claros y justificados, respecto de los cuales la comunidad autónoma sea competente, utilizando para ello medidas adecuadas, necesarias y proporcionadas, y sin romper nunca la igualdad básica de derechos y obligaciones en todo el territorio nacional [SSTC 88/1986, de 1 de julio (fdo. jº 6) y 64/1990, de 5 de abril (fdo jº 5)]. La apertura de estas excepciones, probablemente necesaria en coherencia con el principio de autonomía, rompe *de facto* la unidad del mercado nacional respecto de aquéllas normas autonómicas que producen sus efectos en el comercio supraautonómico (Marcos, 2005).

4. Una valoración de la regulación autonómica en materia de comercio minorista. Sus efectos sobre la actividad comercial y libertad de empresa

La variedad y dispersión de la regulación y de las políticas autonómicas en materia de actividad y distribución comercial son un hecho que no puede negarse. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, esa diversidad era predecible como una consecuencia del sistema de descentralización y reparto competencial introducido en el texto constitucional, que afecta a esta como a otras materias. Sin embargo, algunas de las intervenciones autonómicas en materia de comercio interior no encajan en el reparto realizado por la Constitución e interpretado por el Tribunal Constitucional en una amplia y consolidada jurisprudencia.

La invasión a diferentes competencias estatales en materia de ordenación general de la economía, defensa de la competencia y bases de las obligaciones contractuales han servido para rechazar los intentos autonómicos de introducir regulaciones dispares de la regulación del comercio minorista.

Naturalmente, las consecuencias de la violación del reparto de competencias

competencial diseñado por la Constitución trascienden al ámbito jurídico y tienen implicaciones económicas relevantes. La armonía y coherencia que el sistema constitucional proporciona a los agentes económicos favorece la seguridad jurídica y el desarrollo empresarial. Sin embargo, los efectos de una diversidad injustificada y desproporcionada en las políticas y regulaciones autonómicas en materia de comercio interior son difíciles de calcular. Es fácil pensar que la diversidad normativa afectará sobre todo a las empresas que desarrollan su actividad en el territorio de más de una comunidad autónoma, en la medida en que la necesidad de cumplir con obligaciones y trámites diversos puede introducir considerables costes en su actividad empresarial. En ocasiones, la intervención autonómica es tan incisiva que menoscaba el ejercicio de la libertad de empresa al impedirse la iniciativa económica o, en otras ocasiones, se grava enormemente la actividad empresarial, imponiendo costes sin justificación y desproporcionados.

En principio, nada cabrá objetar a las intervenciones y políticas autonómicas, cuando la diversidad normativa y administrativa traiga causa en particularidades y objetivos propios de la comunidad autónoma y ciña a ella sus efectos, pero la cuestión se complica cuando esa justificación no existe o si, además, las medidas adoptadas son inadecuadas, innecesarias o desproporcionadas (Paz-Ares y Alfaro, 2003: 6015-6040). Por otra parte, y desde la perspectiva económica, al margen de la discutible legitimidad de esa diversidad en el plano constitucional e incluso comunitario, es difícil medir su impacto real (en términos monetarios) en la actividad de las empresas. Aunque los estudios realizados tienen defectos en su realización y no son concluyentes (García Durán, 2004), hay indicios que permiten apuntar que los regímenes autonómicos más restrictivos e intervencionistas para el desarrollo de la distribución comercial minorista tienen efectos negativos en los precios, elevando la inflación, y en los niveles de desempleo en esas comunidades autónomas (IMF, 2004, 21-22). Además, el reciente informe económico de la OCDE sobre la situación de España alude expresamente a esta cuestión: *“The numerous barriers to the establishment of new hypermarkets and shopping centers in retail distribution that have been put in place by regional governments should be dismantled. The recent change in the framework law that regulates retail opening hours, although it has allowed the settling of an ongoing legal dispute, has been a step in the wrong direction as it allows regional governments to reduce maximum opening time for large outlets. This not only protects small, less-productive shops, but also impinges on welfare by limiting shopping time and thus reduces opportunities to reconcile work with family life”* (OCDE, 2005, 3).

5. Conclusiones

Las comunidades autónomas han ejercitado sus competencias para legislar en materia de comercio interior, dando lugar a multitud de normas sobre cuestiones diversas de las operaciones comerciales y de los comerciantes. La proliferación normativa autonómica ha sido generalizada en materia de instalación de grandes centros comerciales, ventas promocionales y horarios comerciales.

A través de una enmarañada jurisprudencia, el Tribunal constitucional ha trazado los límites competenciales en estas materias en las que las políticas autonómicas (de consumo, de comercio interior) y estatales (de bases contractuales, de ordenación general de la economía, de competencia) confluyen. Las reglas del reparto son complejas y exigen en ocasiones equilibrios de funambulescos, pero ya se encuentran

establecidas. El principio jurisprudencial de unidad de mercado no ha desempeñado la función de freno que realiza en otras materias, en la medida en que el carácter meramente local de los mercados de distribución comercial minorista, y las circunstancias que normalmente son objeto de regulación autonómica rara vez entran en conflicto con sus postulados.

Aunque, en términos generales, la creciente heterogeneidad normativa autonómica en materia de comercio minorista parece respetar el reparto de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, algunos informes demuestran un impacto negativo en la actividad y el desarrollo económico autonómico cuando las normas adoptadas son más restrictivas (en materia de horarios o en materia de establecimiento de centros comerciales). Esta circunstancia debería a los legisladores autonómicos a la hora de reflexionar sobre qué políticas diseñan, respetando los vericuetos del reparto constitucional, en materia de comercio minorista.

Anexo 1. Competencias autonómicas en materia de comercio interior: Estatutos de autonomía de Andalucía (competencia exclusiva originaria en L.O. 6/1981, de 30 de diciembre); Aragón (competencia ejecutiva en L.O. 8/1982, de 10 de agosto y exclusiva en L.O. 5/1996, de 30 de diciembre); Principado de Asturias (competencia exclusiva en L.O. 1/1991, de 5 de enero); Islas Baleares (competencia ejecutiva en L.O. 2/1996 y exclusiva en L.O. 3/1999, de 8 de enero); Canarias (competencia exclusiva en L.O. 4/1996, de 30 de diciembre); Cantabria (competencia exclusiva en L.O.11/1998, de 30 de diciembre); Castilla-La Mancha (competencia exclusiva en L.O. 3/1997, de 30 de diciembre); Castilla y León (competencia ejecutiva en L.O. 4/1983 y exclusiva en L.O. 4/1999, de 8 de enero); Cataluña (competencia exclusiva originaria en L.O. 4/1979, de 18 de diciembre); Comunidad de Madrid (competencia exclusiva en L.O. 5/1998, de 7 de julio); Comunidad Valenciana (competencia exclusiva originaria en L.O. 5/1982, de 1 de julio); Extremadura (competencia exclusiva en L.O. 12/1999, de 6 de mayo); Galicia (competencia exclusiva originaria en L.O. 1/1981, de 6 de abril) ; La Rioja (competencia exclusiva en L.O. 2/1999, de 7 de enero); Murcia (competencia exclusiva en L.O. 1/1998, de 15 de junio); Navarra (competencia exclusiva originaria en L.O. 3/1982, de 10 de agosto) y País Vasco (competencia exclusiva originaria en L.O. 3/1979). Las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla tienen sólo competencia ejecutiva en materia de comercio interior (L.O. 1/1995, de 13 de marzo y L.O. 2/1995, de 13 de marzo).

Anexo 2. Jurisprudencia constitucional: STC 32/1981, de 28 de julio; STC 1/1982, de 28 de enero; STC 71/1982, de 30 de noviembre; STC 96/1984, de 19 de octubre; STC 102/1985, de 4 de octubre; STC 29/1986, de 29 de febrero; STC 88/1986, de 1 de julio; STC 52/1988, de 24 de marzo; STC 69/1988, de 19 de abril; STC 80/1988, de 28 de abril; STC 186/1988, de 17 de octubre; STC 15/1989, de 26 de enero; STC 13/1989, de 29 de enero; STC 64/1990, de 5 de abril; STC 62/1991, de 22 de marzo; STC 148/1992, de 16 de octubre; STC 80/1993, de 8 de marzo; STC 225/1993, de 8 de julio; STC 227/1993, de 9 de julio; STC 228/1993, de 9 de julio; STC 264/1993, de 22 de julio; STC 284/1993, de 30 de julio; STC 208/1999, de 11 de noviembre; STC 254/2004, de 22 de diciembre; STC 124/2003, de 19 de junio; STC 77/2004, de 29 de abril; STC 157/2004, de 21 de septiembre.

Referencias bibliográficas:

Alonso Soto, R. (1999) La venta con pérdida en la Ley de Comercio, IDELCO: Madrid.

Bercovitz, R. y Villa, J. (1997) Comentarios a las Leyes de Ordenación del Comercio Minorista, Tecnos: Madrid.

Bercovitz, R. (1994) “Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de legislación civil”, IURIS. Quaderns de Política jurídica, nº 1, pp. 77-110.

Breton, A., Cassone, A. y Frascini, A. (1998), "Decentralization and Subsidiarity: Toward a Theoretical Reconciliation", University of Pennsylvania Journal of International Economic Law, Vol. 19, No. 1, Spring, 21-51.

Breton, A. y Scott, A. (1978) The Economic Constitution of Federal States, Toronto: University of Toronto Press.

Cases Pallarès, LL. y Pons Canovas, F. (1998) La implantación de grandes establecimientos comerciales, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998.

Círculo de Empresarios (2004) La distribución comercial ante los cambios sociales. Documentos Círculo, Madrid, 30 de junio.

Corona, Juan F. (2001) “La competencia entre Comunidades Autónomas”, Anuario de la Competencia 2000, Marcial Pons: Madrid/Barcelona, pp. 103-124.

Costas Comesaña, A. (1998) “Descentralización y calidad de las políticas locales”, Elements de debat territorial, nº 2, diciembre, Diputación de Barcelona (disponible en <http://www.diba.es/territori/fitxers/02elements.pdf>, visitado el 15.12.05).

Davodi, H. y Zou, H. (1998) “Fiscal Decentralization and Economic Growth”, Journal of Urban Economics, vol. 43, pp. 244-257.

De Tocqueville, A. (1945) Democracy in America, Vintage Books, Random House, Nueva York [hay traducción al castellano, La democracia en América, Fondo de Cultura Económica, trad. Luis R. Cuellar, México 1957 (reimpr. 1978)]

De Vries, M.S. (2000) “The rise and fall of decentralization: A comparative analysis of arguments and practices in European countries”, European Journal of Political Research, nº 38, pp. 193-224.

Díaz Moreno, A. (1994) “El Derecho Mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje a Manuel Broseta Pont, Tirant lo blanch, Valencia, pp 227-272.

Font Ribas, A. (1987) “Liquidacions a preu de saldo: les reibaixes liquidades. Acotacions a la STC 88/1986 d'1 de juliol”, Revista Jurídica de Catalunya, nº 3, pp. 697-718.

García Amigo, M. (1983) “La competencia legislativa civil según la Constitución”, Revista de Derecho Privado, mayo, pp. 435-452.

García De Enterría, J. (1991) “La competencia exclusiva del Estado sobre la “legislación mercantil”, en Estudios sobre la Constitución Española, Civitas: Madrid, pp. 4081-4104.

García Durán, J. (2004) “Comercio y Regulación”, Distribución y Consumo, enero-febrero, 74-85.

Giorno, C. y Joumard, I. (2005), “Getting the most out of public sector decentralisation in Spain”, OECD Economics Department Working Paper, nº 436, ECO/WKP(2005)23 (disponible en <http://hermia.source.oecd.org>, visitado el 15.12.05).

Hamlin, A. P. (1991), "Decentralization, Competition and the Efficiency of Federalism", The Economic Record, Vol. 67, No. 196, September, 193-204.

Huther, J. y Shah, A. (1998) A Simple Measure of Good Governance and Its Application to the Debate on the Appropriate Level of Fiscal Decentralization, World Bank: Washington, D.C. (disponible en <http://www.worldbank.org/wbi/governance/pdf/wps1894.pdf>, visitado el 15.12.05).

International Monetary Fund (IMF) (2004), Spain 2003 Article IV Consultation- Staff Report, Feb. 3, 2004 (disponible en <http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2004/cr0489.pdf>, visitado el 15.12.05).

Marcos, F. (2005a) “El aplazamiento y la morosidad en las obligaciones contractuales en el sector comercial”, Anuario de Derecho Concursal, nº 5, pp. 270-299.

Marcos, F. (2005b) “El principio constitucional de unidad de mercado: ¿Fragmentación del mercado por la legislación autonómica”, en XII Libro Marrón: Marco regulatorio y unidad de mercado, ed. Círculo de Empresarios: Madrid, diciembre, en prensa.

Marcos, F. y Sánchez Suárez, F. (2005) Los Impuestos sobre los Grandes Establecimientos Comerciales (IGEC) Un análisis Jurídico y Económico, Thomson-Aranzadi: Pamplona

Melle Hernández, M. (1997) La Ley del comercio y sus efectos económicos, IDELCO: Madrid.

Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, La Distribución comercial española en 2004, Boletín de información comercial española, Revista del Ministerio de Industria, Turismo y comercio, nº 2842, del 18 de abril al 1 de mayo de 2005.

Molero, J-C. (2001), “Analysis of Decentralization of Public Spending in Spain”, Public Finance and Management, vol. 1(4), 2001 pp. 500-556.

Oates, W. (1999), "An Essay on Fiscal Federalism", Journal of Economic Literature, Vol. 37, No. 3, September, 1120-1149.

Oechssler, J. (1997) "Decentralization and the coordination problem", Journal of Economic Behavior & Organization, vol. 32, nº 1, pp. 119–136.

Organization for Economic Co-operation and Development (OECD) (2005) Economic Survey: Spain 2005, disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/10/58/34571158.pdf> (consultado el 07.12.05).

Otonín Barrera, F. (2005) La ordenación de los establecimientos comerciales. Especial referencia a las licencias comerciales, La Ley: Madrid.

Palau, F. y Roca, J. (1997) "Ámbito de aplicación territorial de la Ley de Ordenación del Comercio Minorista", Revista General del Derecho, nº 632, pp. 5659-5678.

Paz-Ares, C. y Alfaro Águila-Real, J (2003), "Ensayo sobre la libertad de empresa", en Estudios homenaje a Luís Díez-Picazo, tomo IV, Thomson/Civitas: Madrid, 5971-6040.

Pérez Díaz, V. M. (1993) The Return of Civil Society. The emergence of Democratic Spain, Harvard University Press, Cambridge (Mass.).

Pérez Fernández, J. M. (2000) "La ordenación espacial del equipamiento comercial: planificación comercial, planificación urbanística", en El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Homenaje al profesor Dr. D. Ramón Martín Mateo, tirant lo blanch, Valencia, pp. 2713-2740.

Pérez Fernández, J. M. (1998) Urbanismo comercial y Libertad de empresa, Marcial Pons: Madrid.

Razquín Lizarraga, J. A. (2003), "La evolución de la ordenación espacial del comercio minorista: Hacia un política territorial integrada", en Estudios de Derecho Público Económico. Libro Homenaje al prof. Dr. D. Sebastián Martín-Retortillo (coord. L. Cosculluela Montaner), Civitas, Madrid, pp. 1123-1142.

Salas, J. (1989) "Defensa del consumidor y competencias de los diversos entes territoriales", Revista de Administración Pública, nº119, mayo-agosto, pp. 49-89.

Sánchez González, M^a.P. (1986) "Competencias de los Parlamentos Autónomos en Derecho Civil: Estudio del artículo 149.1.8 de la Constitución", Anuario de Derecho Civil 39/4, pp. 1121-1168.

Sánchez Suárez, F. (dir.), La Regulación del comercio minorista en las Comunidades autónomas de España, Marcial Pons, Madrid 2001.

Tiebout, C. (1956) "A Pure Theory of Local Expenditure", Journal of Political Economy, vol. 64, nº 5, octubre, 416-424.

Tornos Mas, J. (1991) “Ordenación constitucional del Comercio”, en Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al prof. Eduardo García de Enterría, Civitas, Madrid, vol. V, pp. 4106-4136.

Tornos Mas, J. (1989) “Comercio exterior, comercio interior y empresa”, en La empresa en la Constitución Española, Aranzadi: Pamplona, pp. 233-259.

Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC) (2003) Informe sobre las condiciones de competencia en el sector de la distribución comercial, I 100/02.